

Art. 540. Ningún militar, en campaña, podrá alegar, ni decir, que le toca ó no le toca el lugar determinado, en que se empleare otro militar. El General en Jefe del Ejército, es quien, sin sujetarse ni ceñir su elección á turno ni formalidades, empleará á sus subordinados en los puestos y destinos más convenientes para el servicio. Igual derecho tendrá todo General, así como el que mande un Batallón ó Regimiento, respecto de sus inferiores. Se prohíbe que persona alguna ó Cuerpo, pida explicaciones en este asunto, haga representación ó manifieste agravio.

Art. 541. El que mande un puesto y fuere atacado, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas.

Si el General en Jefe tuviere alguna duda acerca de su conducta, lo hará juzgar con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 542. El que tuviere orden de conservar un puesto á toda costa, lo hará.

Art. 543. Todo militar, en campaña ó al frente del enemigo, infundirá á sus inferiores el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversación dirigida á elogiar su disciplina, armamento, municiones, caballos, provisiones é inteligencia de sus Jefes.

Art. 544. Ningún Oficial, en campaña, podrá ausentarse un instante del lugar en que esté acampado su Batallón ó Regimiento, sin permiso del Jefe de él; ni por más de cuatro horas, sin el del Jefe de su Brigada. Quien estuviere próximo á ser nombrado de servicio, de ninguna manera solicitará licencia para salir fuera del campamento.

Art. 545. Se prohíbe á todos los Oficiales, en servicio, pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin autorización del superior respectivo, solicitado por los conductos de Ordenanza.

Art. 546. Todo militar en servicio, en disponibilidad ó retirado, tiene el deber de reprender á cualquier individuo que, fuera de los actos oficiales, cometa alguna falta ó acción indigna, en lugares públicos ó habitaciones particulares y aun entregarlo á una Guardia en calidad de detenido. Si el que tome esta providencia fuere Sargento ó Cabo, consignará allí mismo, por escrito, el motivo que hubiere dado lugar á ella; pero siendo Oficial comunicará lo ocurrido, directamente, á la Autoridad Militar respectiva, cuando sea de igual ó mayor categoría, que ella, ó dará parte, en caso contrario al Mayor de Plaza ó al Jefe de Estado Mayor, según corresponda.

Art. 547. Ningún individuo del Ejército podrá hacer representación en nombre de otros ó peticiones en Cuerpo, en asuntos militares y mucho menos las que se dirijan á retardar ó contrariar las órdenes que se hubieren expedido, relativas al servicio.

Art. 548. Ningún militar podrá representar, por apoderado, en asuntos militares de cualquier especie que fueren, excepto los procesados que lo podrán hacer por medio de sus defensores.

Art. 549. Las clases de tropa y Oficiales, autorizados para imponer castigos correccionales, ejercerán esta facultad conforme á lo que determine el Reglamento respectivo.

Art. 550. Los Coroneles con mando de Batallón ó Regimiento, tendrán derecho á dos soldados asistentes de su Batallón ó Regimiento y los demás Oficiales en los Cuerpos de tropas, á uno.

Art. 551. Se prohíbe á los individuos del Ejército, aceptar presentes ofrecidos en nombre de sus inferiores ó subordinados y promover, coleccionar ó integrar subscripciones para estos obsequios colectivos. Además de las penas que los Códigos impongan á los infractores de este artículo, la Secretaría de Guerra, mandará anotar el hecho en sus hojas de servicios.

Art. 552. Los objetos pertenecientes al Ejército, que son de la propiedad de la Nación, no

se rematarán, ni venderán, sin autorización previa de la Secretaría de Guerra é intervención de la de Hacienda.

Art. 553. En la correspondencia oficial se emplearán siempre términos correctos hacia el inferior y respetuosos hacia el Superior. No se usarán abreviaturas, ni se harán raspaduras, ni enmiendas, en las comunicaciones ú ocursos que, para cualquier asunto, sean dirigidos.

Art. 554. Prescripciones análogas á la del artículo anterior, en lo relativo á corrección y cortesía, se observarán al dirigirse á las Autoridades Civiles y altos funcionarios de los otros ramos.

Art. 555. Todo militar que por escrito comunique á otro superior á él, alguna orden, encabezará la comunicación y la concluirá, con las fórmulas prescriptas para todo oficio é informe que el inferior deba dirigir al Superior.

Art. 556. Todas las comunicaciones deben ir cerradas dentro de cubierta, con excepción de los partes de las Guardias, que se cerrarán en el mismo papel en que está escrito el parte.

Art. 557. La transmisión al Superior de los oficios dirigidos por los inferiores, se hará transcribiendo literalmente el contenido y agregando las referencias y aclaraciones necesarias, si las hubiere.

Art. 558. Las órdenes que el Superior diere al inferior, se redactarán en términos claros y concisos, expresándose, en la dirección, el nombre y empleo del Oficial á quien se dirijan. Los partes y noticias ó informes que el inferior rinda al Superior, se redactarán también con toda claridad principiando con estas frases: "Tengo la honra de" etc.

Art. 559. Por regla general, no se tratarán varios asuntos en una misma comunicación ó solicitud, dirigida al Superior. En consecuencia, los superiores jerárquicos á quienes corresponda, no darán curso á las solicitudes que adolezcan de aquel defecto y devolverán, para su reposición, cualquier oficio en que se traten dos ó más, aun cuando éstos sean conexos entre sí.

Art. 560. Tampoco se contestarán, en un mismo oficio ó comunicación, á las autoridades políticas ó judiciales, varios asuntos á la vez, sino que se contestarán por separado. Igual formalidad se observará para las autoridades militares y, en general, para todos los individuos que presten sus servicios en el Ejército, cuando tengan que rendir algún informe ó dirigirse oficialmente, por cualquier motivo, á las Autoridades políticas ó judiciales.

Art. 561. La firma del que subscriba un oficio, solicitud, informe y, en general, cualquier documento oficial, deberá ser perfectamente legible y precedida de la antefirma en que se exprese el empleo ó comisión que desempeña el subscripto, con excepción de los telegramas. Antes de la fecha, se antepondrá la fórmula: "Tengo el honor, mi General, Coronel, etc., etc., de hacer á Ud. presentes mi subordinación y respeto".

## TRATADO TERCERO.

### TITULO I.

#### Orden y Sucesión de Mando.

Art. 562. El mando de armas y económico de un Batallón, Regimiento, Cuadro, etc., ya sea en propiedad, interino ó accidental, ha de residir en una sola persona sin que, por ningún motivo, pueda dividirse.

Art. 563. El mando es accidental, cuando un inferior lo desempeñe por enfermedad, ausencia del Superior ó cualquiera otro motivo imprevisto y es interino, cuando por orden expresa de la Autoridad correspondiente, ejerce el inferior por más ó menos tiempo, un cargo igual ó superior á su empleo.

Art. 564. En ausencia del primer Jefe ó Comandante del Cuerpo ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el que le siga en categoría.

Art. 565. En ausencia ó falta temporal de los Jefes de un Cuerpo, recaerá el mando en el Capitán primero más antiguo, inclusive el Ayudante, sucesivamente en los demás Capitanes primeros y segundos, por orden de clases y de antigüedad en el empleo. En una Compañía, Escuadrón, etc., la sucesión de mando tendrá lugar de manera análoga, substituyéndose las faltas en el orden jerárquico descendente y por rigurosa antigüedad en cada empleo.

A las mismas reglas se sujetará el personal militar ó asimilados, según sus diversos cargos ó comisiones, que sirva en las dependencias que constituyen la Secretaría de Guerra y Marina, el Supremo Tribunal Militar y Ministerio Público Militar, Zonas, Comandancias Militares, Jefaturas de Armas, Establecimientos Fabriles, Parques, Escuelas Militares y Navales, Hospitales y todas las demás dependencias del Ramo de Guerra, con las Oficinas que les están anexas.

Art. 566. Cuando concurren en un mismo punto diversos Cuerpos ó fracciones de una ó varias armas, para el desempeño de un servicio determinado y no estuviere presente la Autoridad Militar del lugar, ni el Jefe nombrado para ejercer el mando, tomará éste el Jefe ú Oficial de mayor graduación, entre los Cuerpos ó fracciones presentes y si hubiere dos ó más del mismo empleo, el más antiguo, según las reglas establecidas respecto de antigüedad y milicias.

Art. 567. Si en las fuerzas que explica el artículo anterior, concurrieren algunos Generales de División ó de Brigada, el más antiguo tomará el mando, si la Secretaría de Guerra no hubiere determinado, con anterioridad, en quién deba recaer.

Art. 568. Ni con el mando ó cargo accidental que se ejerce por antigüedad ó sucesión regular, ni con el interino, igualmente provisional, que se ejercerá de orden superior, mientras se nombre el nuevo propietario, tendrá el substituto derecho á mayor empleo ó asimilación, ni á otro sueldo que el asignado en su patente; pero sí percibirá la gratificación para gastos de escritorio ú otros, que correspondan por la ley, al substituído y la que el Supremo Gobierno le señale cuando lo estime conveniente, como recompensa en razón de la importancia y laboriosidad del cargo que se le confía.

Art. 569. El mando de tropas reunidas de un modo transitorio, cesará respecto de aquellas que se separen por tener que cumplir algún servicio ú órdenes particulares en otro punto, sin que el Superior, que accidentalmente mande, penda impedir el cumplimiento de las que tuviere cada Jefe.

Art. 570. Los Comandantes de las fuerzas reunidas en un mismo lugar, darán á conocer su destino, si no fuere reservado, al que haya tomado el mando superior de todas de ellas.

Art. 571. El Jefe que por las circunstancias expresadas en este Título, llegare á mandar accidentalmente una fuerza, dará inmediatamente parte al Superior respectivo, por la vía telegráfica más inmediata ó por el medio más rápido de que pueda hacer uso, en la localidad en que se encuentre.

## TITULO II.

### Cargos y Comisiones.

Art. 572. Se llama comisión militar, al encargo que se hace á un individuo del Ejército de ocuparse en determinado asunto del servicio. Si la comisión es permanente, el que la desempeña podrá ser removido de ella sin más trámite que la orden comunicada por la Secretaría de Guerra ó por el Superior que para ello estuviere autorizado; pero si fuere transitoria, se considerará terminada cuando el encargado de ella dé parte verbal ó por escrito, de haber cumplido con lo que se le ordenó y se le conteste de enterado, sin darle nuevas órdenes acerca de la misma comisión.

Art. 573. Ningún militar podrá rehusar la comisión del servicio para que fuere nombrado

y estará obligado á desempeñarla, cuando sea de carácter permanente, mientras no se le releve de ella ó se le conceda licencia absoluta, retiro ó roceso, con arreglo á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 574. Salvo en los casos de enfermedad ó impedimento legal, que se comprobarán debidamente, ningún militar podrá entregar ó ceder á otro, el mando de tropas, puestos, plazas, fuertes, guarniciones, partidas y, en general, la comisión que se le haya confiado, sin el permiso ú orden de la Secretaría de Guerra ó del Jefe que confió el mando ó comisión, siempre que este último tenga facultad para ello.

Art. 575. El militar en quien recayeren varias comisiones del servicio, que no pueda desempeñar á la vez, ocurrirá á su superior, para que éste determine á cuál ó á cuáles debe dar la preferencia.

Art. 576. Todo militar, al separarse de una comisión, hará entrega de ella en la forma que en este Título se prescribe.

Art. 577. Para la entrega de una Compañía, Escuadrón ó Batería, el Jefe del Cuerpo nombrará un Capitán primero que intervenga en el acto. El Oficial que entregue formará, por triplicado, los documentos siguientes:

I. La lista de la fuerza de su mando que previene el artículo 381, aumentándose una columna para anotar los destinos.

II. Relación de los caudales ministrados á la Compañía, Escuadrón ó Batería y de los cuales no haya rendido distribuciones.

III. Relación de los descuentos que se estén practicando, en la que conste el motivo que los origina, las cantidades abonadas y las que falten por descontar.

IV. Relación de los expedientes de los individuos de tropa, con el número de fojas que cada uno tenga.

El Oficial que reciba, se cerciorará de la existencia de todas las prendas que arrojen los estados á que se refiere la fracción IV del artículo 358. Los estados se cerrarán el día de la entrega, previa confronta con la Mayoría, firmando de conformidad en los libros de esa Oficina, si no hubiere novedad.

Al pie de los últimos asientos, hechos en los libros de la Compañía, Escuadrón ó Batería firmará el Oficial que entrega, el que reciba y el interventor.

Art. 578. El Detall de un Cuerpo se entregará con la intervención de un Teniente Coronel, nombrado por el General en Jefe, Comandante Militar ó Jefe de las Armas, en su caso. Los documentos que deben servir para dicha entrega, serán los siguientes:

I. Relación nominal de los Oficiales, con expresión de la comisión que tengan.

II. Estado de fuerza con destinos.

III. Relación de presos y procesados, si los hay.

IV. Inventario de los libros, carpetas y legajos que existen en la Oficina.

V. Relación de los expedientes, con el número de fojas que cada uno tenga.

Todos los libros del Detall se cerrarán, haciendo antes la confronta con las existencias que arrojen los estados de las Compañías, Escuadrones, Baterías y Plana Mayor. Encontrándose bien, firmará cada Capitán de conformidad, en los libros respectivos de la Mayoría, haciéndolo igualmente los interesados y el Interventor.

El Jefe que reciba, se cerciorará de la existencia de las prendas que constan en los libros.

Art. 579. Para la entrega de un Cuerpo, se nombrará, por la Secretaría de Guerra, un General ó Coronel interventor, sirviéndole de Secretario un Mayor ó Capitán primero, nombrado también por la Secretaría. El Jefe que cese en el mando, presentará, además de los documentos que previene el artículo anterior:

Noticia de la instrucción de los Oficiales y tropa é inventario del Archivo de la Comandancia.

Tanto los libros y documentos de la Comandancia, como los del Detall del Cuerpo y los demás de sus fracciones, deberán entregarse al corriente.

Art. 580. En los Cuerpos de Caballería, se entregarán, además de lo expresado en los artículos anteriores:

Estado de monturas y equipo, reseña de los caballos y mulas, agregándose, en los de Artillería, los documentos correspondientes al material de guerra que tuvieren á su cargo.

Art. 581. Las Mayorías de Ordenes se entregarán por medio de inventario, en que consten los libros, archivo y menaje de la Oficina, en presencia de un Interventor nombrado por el Jefe de las Armas.

Art. 582. Para poner en posesión del mando de una Plaza fuerte ó Prisión Militar, al Comandante Militar nombrado, se le entregará por inventario cuanto en ella exista, así como el registro de presos y estado de fuerza de la guarnición, en presencia del Interventor que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 583. La entrega de una División, Brigada ó Comandancia Militar, se hará sin Interventor. Si hubiere cambio de Jefe de Estado Mayor ó Secretario, el que le substituya recibirá la papelería y el archivo.

Art. 584. La entrega de Oficinas, Establecimientos Militares y Buques de guerra, se hará conforme á sus Reglamentos.

Art. 585. De los documentos de entrega del Cuerpo, á los que se refiere el artículo 577, se formarán tres ejemplares que corresponderán: uno á la Secretaría de Guerra, otro al que entrega y el tercero al que reciba.

Art. 586. Cuando la Comisión implique mando de Armas, la toma de posesión de éste, precederá á la de documentos y libros, y tal acto tendrá lugar en la forma que á continuación se expresa:

I. A los Sargentos segundos y Cabos, se les dará posesión del mando de la fracción correspondiente, por uno de los Oficiales subalternos de la Compañía, Escuadrón ó Batería.

II. A los Sargentos primeros, Subtenientes, Tenientes y Capitán segundo, por el Comandante de la Compañía, Escuadrón ó Batería.

III. A los Subayudantes, por el Ayudante.

IV. Al Ayudante y Capitanes primeros, por el Mayor.

V. Al Mayor y Teniente Coronel, por el Coronel.

VI. Al Coronel, por el Interventor.

Art. 587. En todos los casos expresados en el artículo anterior, la tropa estará formada con las armas terciadas. El que dé posesión, lo hará á nombre del Presidente de la República, si se trata de Jefes ú Oficiales; del Secretario de Guerra, si de Sargentos, y del Coronel, si de Cabos.

Al efecto, se emplearán las fórmulas siguientes:

Para dar posesión al Coronel del Cuerpo, el Interventor dirá: *A nombre de la Nación y por orden del Presidente de la República, se reconocerá como Jefe de este Batallón, Regimiento ó Cuadro, al Coronel N. N., á quien se obedecerá en todo aquello que ordenare referente al servicio, ya sea por escrito ó de palabra, guardándosele las consideraciones debidas á su empleo.* Para dar posesión al Teniente Coronel y al Mayor, se dirá: *Por orden del Presidente de la República y disposición de tal fecha, se reconocerá al Teniente Coronel (ó Mayor) N. N. como Teniente Coronel (ó Mayor) de este Cuerpo, á quien se le guardarán las consideraciones de su empleo, obediéndole en todo lo que mandare, en asuntos del servicio, ya sea por escrito ó de palabra.*

Para los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, se empleará la misma fórmula, expresando:

*Al Capitán primero, segundo, Teniente ó Subteniente N. N. de Esta Compañía, Escuadrón ó Batería.*

Para dar posesión á los Sargentos se dirá: *Por orden del Secretario de Guerra, se reconocerá al Sargento primero (ó segundo) N. N. como Sargento primero (ó segundo) de esta Compañía, Escuadrón ó Batería, á quien se le guardarán las consideraciones de su clase, obediéndole en todo lo que mande en asuntos del servicio, ya sea por escrito ó de palabra.*

Y para los Cabos se empleará la misma fórmula, expresando que es por orden del Coronel.

Art. 588. A los Generales de Brigada y de División, se les dará posesión del mando, publicando, en la Orden General, la relativa de la Secretaría de Guerra y presentándoseles las tropas en el orden de revista.

Art. 589. Los Interventores exigirán que la entrega y recepción de comisiones, se verifique con las formalidades de la Ordenanza y levantarán un acta en la que expresarán la manera con que aquella ha tenido lugar, remitiéndola con informe á quien corresponda, acompañando el expediente á que se refiere el artículo 585.

Art. 590. Los militares que no tuvieren comisión del servicio y fueren nombrados para algún cargo de elección popular de la Federación, darán aviso al Gobierno para desempeñarlo. Cuando sean de elección popular de los Estados, solicitarán permiso para su aceptación y desempeño.

Art. 591. Los que tengan á su cargo una comisión del servicio, para entrar á ejercer las funciones á que se contrae el artículo anterior, harán entrega de ella, conforme á las órdenes que dicte la Secretaría de Guerra.

Art. 592. Para servir cualquier otro empleo ó comisión, ya sea Federal ó de los Estados, todo individuo del Ejército necesita permiso de la Secretaría de Guerra.

Art. 593. Todos los Oficiales comprendidos en este Título, presentarán, ante las Autoridades designadas para darles posesión, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas.

De esta protesta se levantará un acta por triplicado, enviando un ejemplar á la Secretaría de Guerra, otro á la Secretaría de Gobernación y reservándose el tercero para el archivo de su origen.

### TITULO III.

#### Revista de Comisario.

Art. 594. En los primeros días de cada mes, se pasará la revista de Administración, llamada de Comisario, á todo el personal del Ejército, Armada Nacional, Fuerzas Auxiliares y cualesquiera otras que estuvieren al servicio de la Federación, así como á los caballos y mulas pertenecientes á los Cuerpos y sólo que se ordene expresamente, podrán pasarla fuera de los primeros días, las tropas que, por motivo del servicio, no lo hubiere verificado.

Art. 595. Dicha revista tiene por objeto comprobar la existencia de los individuos que componen el Ejército, á fin de acreditarles los haberes y gratificaciones que les correspondan. En la Capital, la pasará el Tesorero General de la Federación ó el empleado de Hacienda en quien aquél delegue esta facultad. En los Estados, el Jefe de Hacienda y en su defecto el Administrador de la Aduana Federal, el de Correos ó el del Timbre. En caso de que no hubiere estos empleados, la primera Autoridad política local pasará la revista y certificará en las mismas listas, que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescripta. En despoblado, donde no haya empleados, la pasará el Pagador.

Art. 596. Los Generales, no pasarán revista de Comisario, ya sea que se hallen en comisión, en disponibilidad ó que ejerzan mando. En el primero y segundo caso, deberán dirigir